



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. DISTRITO
TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR

Demandante: SHERSY MICHELL NUÑEZ CARRILLO.
Demandado: EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES.
Rad: 44-001-31-10-001-2021-00122-00
Asunto: INSTAR CUMPLIR NOTIFICACION PERSONAL.

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial, y como quiera que mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS aporta notificación realizada mediante aviso a la parte demandada señor EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES, el juzgado advierte que:

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(…) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

En materia de notificación el Código General del Proceso en su artículo 291 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...) (Subrayas fuera del texto)

En los casos en que como lo indica la parte final de la norma acaba de citar, no comparezca el interesado, la parte demandante deberá efectuar la notificación por aviso, la cual deberá efectuarse en los términos señalados por el artículo 292 de la norma adjetiva, que a su letra reza:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En orden a lo dicho anteriormente, como quiera que los anexos allegados por la parte demandante dan cuenta de la notificación por aviso, sin haber agotado la notificación personal, como se puede apreciar en el expediente de este proceso.

El juzgado considera imperioso que se deben corregir las irregularidades que se presenten en el trámite que afectan de forma directa el principio de constitucionalidad del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

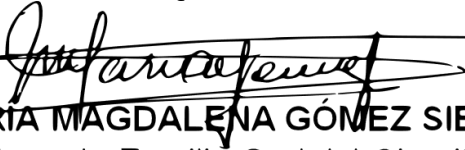
En atención a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en la secretaría. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud...”*

Este despacho judicial ordena instar a la parte actora SHERSY MICHELL NUÑEZ CARRILLO, en calidad del hija, en contra del señor EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES, para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado del presente auto, realice la carga procesal a seguir, esto es, practicando la notificación PERSONAL a la parte demandada señor EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES, de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P., a la dirección aportada correo electrónico nuñezedgar@gmail.com, tendiente a impulsar el proceso. Adviértase a la demandante que, de no cumplir con la orden impartida, el juez dispondrá la terminación del proceso, pudiendo condenar en costas y perjuicios si hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Comuníquese este auto a la parte interesada por el medio más expedito.

El expediente permanecerá en la secretaría por el término de treinta (30) días siguientes a la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.